



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 26 de abril de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	TORO MARTINEZ S.A.S.
DEMANDADO:	INVERSIONES GIOFRANTOL S.A.S.
RADICADO:	630014003005- 2022-00119-00

El demandante TORO MARTINEZ S.A.S. (Nit. 901.081.874-5), actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. En el hecho segundo de la demanda se indica "*No se pactaron intereses de plazo ni de mora*" no obstante, en las pretensiones tercera y cuarta se solicita librar orden de pago por intereses de mora, en virtud de ello, se deberá aclarar esta situación.
2. No se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación.
3. Debe indicar si tiene en su poder el documento original Acuerdo de Pago, del 4 de noviembre de 2021
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte
5. Debe acreditar la calidad de Gerente Financiero del señor Miguel Ángel Gutiérrez Barragán de la sociedad Inversiones Giofrantol, así como su autorización y capacidad para contraer obligaciones en nombre de dicha sociedad.
6. Debe allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.



3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **RECONOCER** personería al profesional CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA (**caniguzu@yahoo.com**) para actuar en representación de la parte actora por lo ya expuesto.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

28 DE ABRIL DE 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df59bfa596fe7a85b9526b517d6fa60e67336dce7d80f60e3266ae9021c61023**

Documento generado en 27/04/2022 09:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>